

Sala Constitucional

Resolución N° 04066 - 2017

Fecha de la Resolución: 17 de Marzo del 2017

Expediente: 17-002589-0007-CO

Redactado por: Ronald Salazar Murillo

Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Recurso de hábeas corpus, Libertad de tránsito, Allanamiento

Subtemas (restringidores): Dada la necesidad de garantizar la seguridad de los oficiales y demás personas durante la inspección de la nave, no se estima desproporcionado que los recurridos esposaran a los tutelados durante el abordaje de la nave, Se alega violación de derechos fundamentales por haber sido interceptado el barco pesquero por la Policía del Control de Drogas y otras autoridades del servicio de Guarda Costas, Violación del artículo 37 de la Constitución Política por cuanto no se trata de una protección sobre la cual puedan disponer las partes libremente. Se trata de un plazo perentorio para que las personas detenidas sean puestas a la orden de un juez

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Constitucional

“...III.- **Sobre el caso concreto.** En este caso, el recurrente presenta varios reclamos que deben ser atendidos de manera separada. Acusa que oficiales abordaron la embarcación de los tutelados, los encañonaron y esposaron. Al respecto, los recurridos indicaron que habían abordado la embarcación de los tutelados. Por seguridad y con el fin de cumplir con su deber, ubicaron a la tripulación en la parte trasera de la embarcación, con chalecos salvavidas y esposas, excepto el capitán. Se indicó que se removieron las esposas durante el traslado al muelle. Tras analizar los hechos, la Sala no observa una actuación lesiva de los derechos constitucionales de los tutelados. Visto que la embarcación se encontraba en una situación atípica, como es su ubicación mar adentro, y dada la necesidad de garantizar la seguridad de los oficiales y demás personas durante la inspección de la nave, no se estima desproporcionado que los recurridos esposaran a los tutelados durante el abordaje de la nave. Se denota que la actuación fue razonable en el hecho de que las esposas fueron removidas durante el traslado a puerto, cuando ya se había asegurado la situación. Igualmente, tampoco es irrazonable que los recurridos portaran armas de fuego como parte de su equipo de faena durante la diligencia. En consecuencia, se desestima el reclamo.

IV.- Otro reclamo se refiere a las condiciones de la detención de los tutelados. Se reclama que no se procuró su alimentación, carecían de servicios sanitarios y fueron obligados a dormir en la intemperie. En torno a este punto, se informó bajo juramento –con la solemnidad y responsabilidad que ello implica- que se había ofrecido un lugar en las instalaciones de INCOPECA para que los tutelados pernoctaran. Sin embargo, ellos prefirieron dormir en las cercanías de la embarcación. Además, ellos habían recibido alimentación por parte de familiares y conocidos. Por último, se expresó que sí tenían acceso a baños. La información provista por los recurridos resta sustento fáctico a los argumentos de la parte, motivo por el cual deben ser desechados.

V.- El recurrente acusa que la embarcación y las pertenencias de los tutelados fueron allanadas sin una orden. En torno al tema, la Sala ha expresado el siguiente criterio:

“Al igual que los vehículos automotores, las embarcaciones pueden ser allanadas por la policía, sin necesidad de orden o resolución judicial, cuando existan indicios de la comisión de un delito o bien, para evitar daños graves a las personas o a la propiedad, según lo permite el numeral 23 de la misma Carta Fundamental. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y de todo otro recinto privado, no es absoluto; puede ser legítimamente restringido en aras de la protección de derechos de terceros, la moral o el orden público, conforme lo prevé el artículo 28 de la Constitución Política. Si bien es cierto, dentro de las embarcaciones podrían existir áreas destinadas a la intimidad de los tripulantes y pasajeros, lo cierto es que esa intimidad puede ser limitada o excepcionada en aquellos supuestos en que esté de por medio la tutela de otros bienes jurídicos de relevancia para la sociedad. Conforme se señaló, la persecución de los delitos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes es una obligación jurídica adquirida por el Estado costarricense, en virtud de diversos instrumentos de derecho internacional y de normativa interna que así lo disponen.” (Resolución N° 2008-11921 de las 15:12 horas del 30 de julio de 2008).

En el caso de marras, la Policía nacional había recibido una alerta de la embajada estadounidense en cuanto a un posible tráfico de drogas en la zona donde fueron encontrados los tutelados. A partir de dicho indicio, se realizó la inspección de la embarcación en cuestión. En aplicación del criterio expresado en el precedente transcrito, la Sala descarta la existencia de una lesión constitucional de los derechos de los amparados. Se acota que la verificación de posibles daños a la embarcación es materia de legalidad que debe ser dilucidada en la sede respectiva. Se declara sin lugar el extremo.

VI.- Por último, se reclama que los tutelados fueron obligados a firmar una prórroga de su detención, amenazados de que perderían su producto pesquero en caso de negarse. Los recurridos señalaron que los tutelados habían consentido de manera libre, voluntaria y espontánea en prorrogar su detención por 24 horas, con el fin de resguardar el pescado que se encontraba en las hieleras de la embarcación. En cuanto a la interpretación del artículo 37 constitucional, este Tribunal ha expresado:

"IV.- Sobre el plazo de veinticuatro horas y la situación jurídica de las personas sujetas a proceso penal . Asimismo, debe hacerse notar que el plazo de veinticuatro horas establecido en la norma de comentario, resulta de carácter perentorio a los efectos de que las personas detenidas sean puestas a la orden de la autoridad judicial competente, mas no para que la situación jurídica de las personas sujetas al proceso penal sea resuelta dentro de ese mismo plazo de 24 horas. Es decir, el mandato constitucional del artículo 37, refiere el plazo máximo por el que una persona puede encontrarse detenida y ser puesta a la orden de la autoridad judicial competente, sin que ello se entienda como la posibilidad de efectuar una detención arbitraria –pues, justamente, le asisten y complementan las otras dos condiciones impuestas por el artículo constitucional-, pero deja de lado el plazo con que cuenta el juzgador competente para pronunciarse sobre la situación jurídica de la persona detenida; esto es, resolver si procede la continuidad de su detención bajo la figura de la prisión preventiva, la adopción de otras medidas cautelares, o disponer su inmediata libertad." (Resolución N° 2017-111 de las 14:30 horas del 10 de enero de 2017).

Tras analizar los autos, la Sala pudo tener por acreditado que los oficiales recurridos interceptaron la embarcación de los tutelados a las 3:15 horas del 7 de febrero de 2017. Luego, ordenaron el traslado del barco al muelle de INCOPECA, donde arribaron a las 19:15 horas de ese día. También se pudo corroborar que los amparados firmaron el acta de las 20:03 horas del 7 de febrero de 2017, mediante la cual manifestaron "...de manera libre, voluntaria y espontánea ..." su deseo de prorrogar su detención por 24 horas, a fin de resguardar el pescado que llevaba la embarcación. Aproximadamente a las 13:40 horas del 8 de febrero de 2017 se terminó de descargar el pescado. Luego, se realizaron labores de inspección del barco y, finalizada la diligencia, se liberó a los tutelados a las 17:15 horas de ese día. La Sala estima que efectivamente se dio una violación a la libertad de tránsito de los tutelados, por los siguientes motivos. La garantía que brinda el artículo 37 de la Constitución Política no es una protección sobre la cual puedan disponer las partes libremente. Se trata de un plazo perentorio para que las personas detenidas sean puestas a la orden de un juez. La importancia de la intervención del juez radica en la garantía que él representa para la persona detenida. No en vano, el juez de la etapa preparatoria del proceso penal funge como juez de garantías, velando por que la detención de las personas se ajuste a lo prescrito por el ordenamiento jurídico. En el caso de marras, si bien se indicó que la manifestación de los tutelados era libre, voluntaria y espontánea, lo cierto es que ellos la realizaron con la circunstancia de no sufrir una pérdida económica por la desmejora del producto que transportaban y, lo más grave, es que en ningún caso se puede tolerar una renuncia a la garantía procesal que constituye el artículo 37 constitucional, menos aún con la asesoría de la Defensa Pública. También destaca que los tutelados estuvieron detenidos con posterioridad a la descarga del producto (de las 13:40 horas a las 17:15 horas), cuando había dejado de existir el aparente motivo de la prórroga. En caso de estimarse que el plazo de las 24 horas iba a expirar, lo procedente era poner a los tutelados a la orden de la autoridad judicial, quien determinaría la forma de proceder conforme a derecho. Nótese que la actividad probatoria extrañada puede ser ordenada por la autoridad judicial (artículo 242 del Código Procesal Penal), quien dispone de 48 horas adicionales para celebrar la audiencia respectiva (ordinal 238 del mismo código). En consecuencia, se declara con lugar el extremo. Atendiendo el hecho de que los tutelados fueron puestos en libertad, la declaratoria se hace con fines indemnizatorios..."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

170025890007CO

Exp: 17-002589-0007-CO

Res. N° 2017004066

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en el expediente número 17-002589- 0007-CO, interpuesto por [NOMBRE 01], a favor de [NOMBRE 02], cédula de identidad [VALOR 01], [NOMBRE 03], cédula de identidad [VALOR 02] [NOMBRE 04], cédula de identidad [VALOR 03], [NOMBRE 05], cédula de identidad [VALOR 04], contra el MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA DE CONTROL DE DROGAS DE PUNTARENAS.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Sala el 14 de octubre de 2017, el accionante interpone recurso de hábeas corpus. Manifiesta que el 7 de febrero de 2017, a eso de las 3:15 horas, sus representados se encontraban realizando actividades pesqueras en el barco denominado "El Chingo" matrícula P12, propiamente, 55 millas al sur este de la reserva Cabo Blanco. La nave era dirigida por [NOMBRE 04], cuando fue interceptada por dos embarcaciones del Servicio de Guardacostas, matrículas Nos. P12505 y P12506. Indica que oficiales les gritaron que se detuvieran y de inmediato los abordaron, los encañonaron con armas de fuego de alto calibre tipo ametralladora, y los llevaron a la parte trasera de la embarcación. Allí, esposaron a los tripulantes [NOMBRE 03], [NOMBRE 04] y [NOMBRE 03]. A [NOMBRE 05], capitán de la embarcación, no lo esposaron. Durante una hora revisaron el barco, atribuyéndoles ser narcotraficantes. Ante tal situación, el capitán [NOMBRE 05]preguntó a uno de los oficiales de la Policía de Control de Drogas, qué estaba sucediendo. Este contestó que tenían información de que en la embarcación había droga, por lo que debían llevarlos a Puntarenas, a fin de revisar el barco. Se les informó que todos se encontraban detenidos, pero

que tenían derecho a un abogado. Al ser las 4:30 horas partieron hacia Puntarenas con los 3 tripulantes esposados, a excepción del capitán, custodiados por 6 oficiales, 4 de estos pertenecientes a la Base Naval (Guardacostas) y 2 a la Policía de Control de Drogas. Al ser las 19:30 horas llegaron a Puntarenas, propiamente, al muelle de INCOPECA ubicado en Barrio El Carmen, donde los bajaron y los dejaron al lado del muelle, siempre custodiados. A las 20:30 horas llegaron una Defensora Pública y una Fiscalía, quien les informó que debían sacar el pescado del barco, de inmediato y dejarlo sin enfriamiento. Sin embargo, si todos firmaban un documento de consentimiento, entonces podían sacarlo al día siguiente y mantenerlo refrigerado dentro de la embarcación. Así las cosas, procedieron a firmar dicho consentimiento.

Posteriormente, los obligaron a dormir en la acera a la intemperie, para lo cual les brindaron las colchonetas del barco. El 8 de febrero de 2017 no les permitieron lavarse los dientes o bañarse, ni se les proporcionaron alimentación. A las 9:30 horas se presentaron al lugar la Fiscalía y un abogado defensor, quienes les ordenaron descargar el barco. A las 13:30 horas concluyó la descarga y se inició con la inspección del barco, la cual dio resultado negativo. Sin embargo, los oficiales de la Policía de Control de Drogas continuaron la búsqueda, a tal punto que hicieron al menos 18 agujeros en la nevera del barco con un taladro. Además, revisaron los bolsos personales de los tripulantes, sacaron sus pertenencias y buscaron debajo de los colchones, allanando el barco sin una orden judicial y sin ningún indicio. Finalmente, a las 17:30 horas, cuando los oficiales concluyeron la inspección, solicitó al Ministerio Público la orden de libertad de sus representados. No obstante, en ese momento, le indicó un oficial de la Policía de Control de Drogas, que los tutelados no estaban detenidos y se podían ir. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 14:05 horas del 16 de febrero de 2017, se dio curso al proceso.

3.- Por escrito recibido en la Sala el 20 de febrero de 2017, informa bajo juramento Allan Solano Aguilar, en su condición de Director General de la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública. Se refiere al marco legal de la policía y sus atribuciones. Indica que el 6 de febrero de 2017, el Jefe del Departamento Regional de Puntarenas de la Policía de Control de Drogas recibió una llamada de la Embajada de Estados Unidos en Costa Rica, propiamente, del cuerpo antidrogas de dicho país, alertando sobre un posible trasiego de drogas que se llevaría a cabo a 190 millas náuticas al sur de Puntarenas. El 7 de febrero de 2017, oficiales de la Unidad Especial de Intervención Marítima y de la Policía de Control de Drogas se trasladaron al lugar para verificar la información. En el punto, encontraron la embarcación de nombre "El Chingo", que fue interceptada conforme a las prácticas navales y marítimas, sea que se solicitó al capitán de la embarcación detener los motores y que toda la tripulación se mantuviera visible en la parte trasera de la embarcación. Afirma que se determinó que había cuatro tripulantes, procediéndose al abordaje de la nave por parte de los oficiales señalados. Acota que los cuatro tripulantes se pusieron bajo custodia por razones de seguridad del personal; se les informó de sus derechos y las razones del abordaje, lo que todos manifestaron entender. Por ello, de previo a realizar las diligencias, se procedió a la colocación de chalecos salvavidas a los miembros de la tripulación y de esposas, excepto al capitán. Luego, se procedió con la revisión de la nave. Sin embargo, debido a la poca visibilidad, al clima y a la gran cantidad de pescado que transportaba (lo que hacía imposible la inspección del área de hielera), por orden y bajo la dirección funcional de la Fiscalía de Narcotráfico de Puntarenas se procedió a trasladar la embarcación y a sus tripulantes hasta el muelle del INCOPECA en Puntarenas. Acota que las esposas de todos los miembros de la tripulación fueron retiradas y que fueron custodiados en todo momento por oficiales de la Unidad Especial de Intervención Marítima y de la Policía de Control de Drogas. Además, fueron escoltados por las embarcaciones del Servicio Nacional de Guardacostas. Acota que se permitió el relevo de mando de la nave entre el Capitán y los demás miembros de la tripulación durante el trayecto de casi 17 horas. Además, el capitán solicitó permiso de preparar alimentos para su tripulación, lo que se le concedió, por lo que pudieron alimentarse durante el trayecto. Refiere que se llegó al muelle a las 19:15 horas, donde se encontraba la defensora pública y la Fiscalía, quien informó nuevamente a los tripulantes sobre sus derechos, así como el motivo de las diligencias. Tras ser asesorados por la defensa, los miembros de la tripulación [NOMBRE 05], [NOMBRE 04], [NOMBRE 03]y [NOMBRE 02]manifestaron de manera libre, voluntaria y espontánea a la Fiscalía que prorrogara por 24 horas su detención, con el fin de resguardar el pescado que se encontraba en las hieleras de la embarcación y debido a que, por la hora, no se podía descargar por no tener dónde almacenarlo, corriendo peligro de perderse. Indica que se procedió a levantar un acta de prórroga de detención. Una vez elaborada, leída, aceptada y firmada, se dejó la nave y la tripulación bajo la custodia de la Fuerza Pública, del Servicio Nacional de Guardacostas y de la Policía de Control de Drogas, hasta el día siguiente para así lograr descargar el pescado y realizar una inspección a fondo de dicha embarcación. En virtud de que se debía pernoctar en el lugar, el personal de INCOPECA facilitó un aposento cerrado con baño dentro de sus instalaciones portuarias (la oficina del TICA) para que la tripulación pasara la noche; no obstante, por decisión propia, la tripulación optó por pasar la noche en un sitio bajo techo cercano a la embarcación. A las 9:00 horas del 8 de febrero de 2017 se iniciaron las diligencias de descarga del pescado, las cuales finalizaron aproximadamente a las 13:40 horas. Indica que ellas debieron iniciarse a las 7:30 horas; no obstante, los compradores de pescado no se apersonaron con los medios necesarios para su transporte sino hasta las 9:00 horas. Relata que a las 13:55 horas se apersonó el defensor privado, quien asumió a partir de la hora indicada la defensa de los miembros de la tripulación. Una vez finalizada la descarga de pescado se iniciaron las diligencias propias de inspección de la nave, con el fin de confirmar o descartar que la misma transportara droga. Para ello utilizó un canino del Servicio Nacional de Guardacostas. A las 14:45 horas inició la inspección de la nave, la cual fue supervisada en todo momento por la Fiscalía del Ministerio Público de

Puntarenas, el defensor privado y un defensor público. Relata que durante la inspección, el can dio alerta por posible droga las áreas del piso de la cocina y de camarotes. Una vez finalizada la revisión por parte del canino, los oficiales de la Policía de Control de Droga procedieron con la inspección de la embarcación. Dicha diligencia consistió en descartar posibles compartimientos o drogas ocultos dentro de la nave, revisando a fondo el área del piso de la cocina donde el can había alertado, así como en el área de hieleras. Acota que los oficiales utilizaron diferentes técnicas e instrumentos y herramientas para descartar posibles compartimientos ocultos. La inspección finalizó a las 17:15 horas con resultado negativo, al no encontrarse evidencia de interés; se dejó en libertad de movimiento a la embarcación y a la tripulación. Reconoce que se procedió a interceptar y abordar la nave, según lo indicado. Rechaza que se apuntara a la tripulación con armas de fuego de alto calibre. Al respecto, indica que los cuerpos de policía portan armas de fuego como parte de su equipo de faena. Reitera que a los amparados se les explicó la situación y se les pusieron chaleco salvavidas y esposas, salvo al capitán. Niega que ellos estuvieran esposados durante todo el viaje.

Dado que era un viaje de 17:00 horas, se eliminaron las esposas a la tripulación, máxime que iban acompañados por varios oficiales de la Unidad de Intervenciones Marítimas y su policía. Reitera que se les permitió la alimentación y compartir el manejo de la embarcación. Recalca que la Fiscala y la Defensora Pública estaban en el puerto al momento de arribo. Repite que la tripulación tomó la decisión de esperar al día siguiente para la descarga, por lo que se levantó el acta de detención por 24 horas más. Rechaza que se les haya obligado a dormir en la intemperie, impedido ir al baño o negado alimentación. El personal de INCOPECA facilitó un espacio cerrado con baño para que la tripulación pernoctara, pero ellos prefirieron ubicarse cerca de la nave bajo un techo. Indica que se apersonaron allegados de la tripulación a brindarles alimentación y asistencia, razón por la que no fue necesaria alimentación por parte de los cuerpos policiales, quienes se encargaban de acompañarlos al baño cada vez que lo necesitaban. Narra nuevamente la manera de realizar la descarga, revisión canina y humana del barco. Niegan que se hayan ocasionado daños a la hielera. Se utilizaron diversos instrumentos y herramientas mínimamente intrusivos para descartar posibles compartimientos ocultos. Considera que los reclamos no son de recibo. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito recibido en la Sala el 21 de febrero de 2017, informa bajo juramento Maricris Soto Herrera, en su condición de Fiscala Auxiliar de la Fiscalía Adjunta contra Delincuencia Organizada, que el Jefe del Departamento Regional de la Policía de Control de Drogas le comunicó a las 3:40 horas del 7 de febrero de 2017 que la DEA (Embajada de Estados Unidos) le había alertado de un posible trasiego de drogas que se llevaría a cabo, por lo que él se había comunicado con el encargado de la Unidad Especial de Intervención Marítima. Los oficiales se habían dirigido a las coordinadas indicadas por la DEA con la finalidad de verificar dicha información. En el punto, al ser aproximadamente las 3:15 horas, se encontró la embarcación a "El Chingo" con cuatro tripulantes. Repite lo informado en cuanto al traslado al muelle. Cuando llegaron al muelle al ser las 19:15 horas aproximadamente, se les explicó el motivo del abordaje y de la diligencia que se iba a llevar a cabo. Se les indicaron sus derechos. Asimismo, estaba presente una defensora pública, con quien dialogaron sobre la diligencia que se pretendía realizar. Debido a la hora, el muelle se encontraba cerrado para proceder a descargar el producto pesquero (sin dañarlo y de acuerdo con los protocolos). Se hizo ver a la defensa técnica esa situación y que las 24 horas con las cuenta el Ministerio Público se cumplían a las 3:15 horas del 8 de febrero de 2017, por lo cual era urgente proceder con la revisión de la embarcación. Tras conversar con la defensora, los sospechosos manifestaron de manera libre, voluntaria y espontánea a su persona que ellos deseaban prorrogar su detención por 24 horas más, con la finalidad de resguardar el pescado que se encontraba en las hieleras de la embarcación, ya que por la hora no podía ser descargado al no tener dónde almacenarlo, lo que causaría su deterioro. Así, se levantó un acta de prórroga de detención, la cual fue leída en voz alta y firmada por todos los sospechosos, la defensora pública y otros. Manifiesta que la defensora pública le indicó en presencia del Jefe de la PCD que había llamado al Coordinador de la Defensa Pública a consultarle sobre lo que se pretendía hacer (la prórroga de la detención) y este, a su vez, había llamado a la Directora de la Defensa Pública, manifestando todos estos que no se estaría violando sus derechos, si ese era el deseo libre y voluntario de los sospechosos. Esa noche, los sospechosos quedaron bajo custodia de la Fuerza Pública y personal de la PCD; nunca se les esposó ni se les ingresó a celdas. Ellos permanecieron en las afueras de la embarcación, recibieron alimentación (coordinada entre ella y la defensora pública) y colchonetas. Además, se comunicó al dueño del producto de la embarcación que debía presentarse a las 8:00 horas del 8 de febrero de 2017 a fin de retirar el producto, coordinando esa noche la recepción de hielo para conservarlo en buen estado, lo que se hizo a las 22:00 horas. Acota que no participó en ninguna diligencia del 8 de febrero de 2017, por tener otras actividades. Sin embargo, se enteró que otra Fiscal y un defensor público iniciaron las diligencias propias de descarga del pescado, lo que finalizó aproximadamente a las 13:40 horas. A las 13:55 horas, un defensor privado asumió la defensa. Refiere que se inspeccionó el barco con un oficial canino, quien dio alerta en la cocina y camarotes, por lo que se procedió a inspeccionar la embarcación, descartando posibles compartimientos y droga ocultos, lo que dio resultado negativo.

5.- Por escrito recibido en la Sala el 3 de marzo de 2017, informa bajo juramento Miguel Madrigal López, en su condición de Oficial Director de la Estación de Guardacostas de Caldera, que los oficiales del Servicio Nacional de Guardacostas no detuvieron a los ofendidos. Acota que existió colaboración con la Policía de Control de Drogas. Indica que nunca giró órdenes de detención contra los tutelados. La llegada al muelle de INCOPECA fue circunstancial.

6.- Mediante resolución de las 14:27 horas del 8 de marzo de 2016, se amplían los hechos y las partes del recurso.

7.- Por escrito recibido en la Sala el 10 de marzo de 2017, informa bajo juramento Randall Peraza Abarca, en su condición de Coordinador de la Defensa Pública de Puntarenas, que el 7 de febrero de 2017, la fiscal de narcotráfico de Puntarenas solicitó la presencia de un defensor a fin de diligenciar la inspección de una lancha pesquera en el muelle de INCOPECA, pues se tenía sospechas de que transportaba cantidad de droga. Dicha diligencia fue asumida por la Licda. Gabriela Abarca Arias, quien se encontraba a cargo de la disponibilidad. Manifiesta que recibió una llamada de ella en horas de la noche, indicando que, cuando estaban listos para iniciar el registro de la lancha, los detenidos solicitaron de manera libre, voluntaria y espontánea no proceder con la descarga del pescado que traían, porque no había hielo suficiente para mantenerlo en buenas condiciones una vez descargado. El producto que traían representaba mucho dinero y era de su trabajo. En virtud de ello, los detenidos solicitaron que el registro y correspondiente descargo del pescado se realizara al día siguiente, en horas de la mañana, cuando ya se tuviera el hielo disponible. Dicha defensora le consultó si era posible proceder conforme a lo expresado por los detenidos. Afirma que él le preguntó a la Licda. Diana Montero Montero, Subjefa de la Defensa Pública de San José, quien a su vez le consultó al encargado de asuntos constitucionales y, tomando en cuenta que se trataba de una solicitud expresa y voluntaria de los detenidos y, además, las razones por las cuales ellos solicitaban retrasar el inicio de la descarga del producto pesquero (pérdida de pescado y daño económico), le manifestó a la defensora que comunicara a los imputados que la defensa técnica estaba lista para proceder con el registro, pero que si decidían retrasar el inicio hasta el día siguiente, se le iba a poner en conocimiento de eso a la fiscal actuante, lo que representaría que su detención se extendería por más de 24 horas. Acota que eso quedó constando en un acta firmada por los defendidos. Al día siguiente, se realizó la diligencia, se aseguró el producto pesquero bajo condiciones ideales, tal como lo solicitaron los imputados, y fueron puestos en libertad ante el resultado negativo de la diligencia.

8.- Por escrito recibido en la Sala el 10 de marzo de 2017, informa bajo juramento Gabriela Abarca Aria, en su condición de Defensora Pública, que el 7 de febrero de 2017 fue contactada por la fiscal de narcotráfico, quien le indicó que se había detenido una lancha en alta mar, que ya había sido trasladada al muelle de INCOPECA, pues tenían sospecha de que trasportara droga. Una vez en el lugar, la fiscal le comunicó a la tripulación el motivo de la detención y la forma en que se procedería con la revisión de la embarcación, diligencia que iniciaría en ese momento. Posteriormente y previo a que se ordenara el inicio de la misma, ella conversó con los 4 detenidos y les explicó sus derechos. Indica que les detalló que se procedería con la revisión de la embarcación y que iban a descargar el producto en ese momento. Ante ello, de manera espontánea y voluntaria le indicaron que ellos no querían que se iniciara la descarga en ese momento, ya que el producto que traía la embarcación era de primera calidad y si no se realizaba la adecuada manipulación, no les iban a pagar el valor real. Ante su solicitud, ella consultó con la fiscal y el jefe de la PCD cómo podían hacer para descargar el producto sin dañarlo. Ellos le indicaron que eso se podría hacer solamente si se posponía la misma para iniciarla a las 8:00 horas, cuando entraba en operación la parte administrativa los encargados del manejo del muelle, ya que en ese momento se podría realizar la descarga con todos los controles para el cuidado del producto y la venta o colocación inmediata del mismo. Afirma que conversó con los tutelados y les reiteró que la orden de detención de la fiscalía no podía extenderse más de 24 horas y que, en caso de no dar inicio en ese momento a la diligencia, sería necesario que ellos manifestaran expresa y voluntariamente su deseo de que no se realizara la descarga del producto sino hasta el día siguiente, con ello se daría una prórroga de su detención hasta que entrara en operación la parte administrativa del muelle, lo que de esa forma aseguraría el producto que portaban en la lancha. Acota que su recomendación fue que se iniciara en ese momento, para no restringirles su derecho al libre tránsito más allá de lo necesario. Sin embargo, ellos insistieron en que era más importante conservar la calidad del producto que su libertad, ya que nada hacían quedando en libertad pero sin que les pagaran el viaje, pues el pago de su salario dependía directamente de la cantidad y calidad del producto que lograrán traer. Ante esta situación, se comunicó con el Coordinador de la Defensa Pública de Puntarenas y le expuso la situación, quien le manifestó que se comunicaría con la Subjefa de la Defensa Pública. Conversaron posteriormente y le indicó que si se trataba de una manifestación libre, voluntaria y espontánea de los detenidos y acatando las razones de peso que brindaban, no podían obviar su derecho de defensa material y que les comunicara a los detenidos que se informaría a la fiscal la solicitud expresada, lo que representaría que iban a permanecer detenidos 24 horas más. Así lo hizo y los detenidos reiteraron su anuencia. Relata que se postergó el inicio y se confeccionó la constancia, donde quedó plasmado y respaldado que era su deseo iniciar hasta la mañana del día siguiente. Incluso, ella consultó nuevamente si era su deseo autorizar la ampliación del plazo de detención y ellos confirmaron que eso querían. Posteriormente, ella conversó con el dueño de la embarcación para coordinar que trajera más hielo a fin de conservar el producto en las mejores condiciones. De igual forma, se le informó que la descarga iniciaría a las 8:00 horas. Finalmente, también se coordinó para suplir sus necesidades básicas. Uno de los hijos de los detenidos se encontraba a la par del muelle, en compañía del dueño de la embarcación y otros conocidos de ellos. Se solicitó el permiso para que les trajeran la comida que ellos pidieron y refrescos para cada uno. Posteriormente, se coordinó el lugar en el que iban a dormir. Le indicaron que se había dispuesto un sitio en el mismo muelle para que durmieran. Sin embargo, al conversar con ellos, le indicaron que estaban seguros de que no había droga en la embarcación y, al haber tantos policías custodiando la misma, preferían dormir afuera y estar pendientes. Previo a

retirarse del lugar, ella y dos oficiales procedieron a ingresar a la embarcación a efectos de realizar la fijación, mediante video, de las condiciones en que se encontraba. Tras la grabación, sacaron las colchonetas y cobijas de cada uno, para que pudieran pasar la noche lo más cómodos posibles. No puede referirse a los hechos del día siguiente, pues no se encontraba en el lugar, ni era la defensora que los acompañó.

9.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente acusa que policías abordaron la embarcación de los tutelados, los encañonaron con armas de fuego y esposaron (a excepción del capitán). Posteriormente fueron trasladados al muelle mientras estaban aún esposados. Reclama que obligaron a los amparados a dormir en la intemperie y sin alimentación ni acceso a baños. Además, se les obligó a firmar un documento, bajo la amenaza de que el producto pesquero se descompondría si no lo hacían. Por último, allanaron el barco y sus pertenencias sin una orden, causando daños al barco.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque las autoridades recurridas hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. El 6 de febrero de 2017, el Jefe del Departamento Regional de Puntarenas de la Policía de Control de Drogas recibió una llamada de la Embajada de Estados Unidos en Costa Rica (cuerpo antidrogas), alertando sobre un posible trasiego de drogas que se llevaría a cabo a 190 millas náuticas al sur de Puntarenas. (Ver informe rendido).
- b. Aproximadamente a las 3:15 horas del 7 de febrero de 2017, oficiales de la Unidad Especial de Intervención Marítima y de la Policía de Control de Drogas se trasladaron al lugar para verificar. Ahí encontraron la embarcación “El Chingo”, tripulada por los tutelados. (Ver informe rendido y prueba aportada).
- c. La nave fue abordada por oficiales y la tripulación puesta en la parte trasera de la embarcación, con chalecos salvavidas y esposas, excepto el capitán. Los oficiales portaban armas de fuego como parte de su equipo de faena. (Ver informe rendido).
- d. La embarcación fue trasladada al muelle del INCOPESCA en Puntarenas, donde arribó a las 19:15 horas. Durante el trayecto, la tripulación no iba esposada y pudo alimentarse. (Ver informe rendido).
- e. Según acta de las 20:03 horas del 7 de febrero de 2017, los amparados –asesorados por la Defensa Pública- manifestaron “...de manera libre, voluntaria y espontánea ...” su deseo de prorrogar su detención por 24 horas, a fin de resguardar el pescado que llevaba la embarcación. (Ver informe rendido y prueba aportada).
- f. El INCOPESCA había facilitado un aposento para que los amparados pernoctaran. Sin embargo, ellos optaron por pasar la noche en un sitio bajo techo cercano a la embarcación. Los amparados tuvieron acceso a servicios sanitarios. (Ver informe rendido y prueba aportada).
- g. Familiares y conocidos de los tutelados les brindaron alimentación. (Ver informe rendido y prueba aportada).
- h. A las 9:00 horas del 8 de febrero de 2017 se iniciaron las diligencias de descarga del pescado, las cuales finalizaron aproximadamente a las 13:40 horas. (Ver informe rendido y prueba aportada).
- i. A las 14:45 horas inició la inspección de la nave mediante perro, el cual dio alerta de posible droga en dos áreas. Luego, se procedió con la inspección por parte de oficiales de la Policía de Control de Droga. (Ver informe rendido y prueba aportada).
- j. La inspección finalizó a las 17:15 horas con resultado negativo, al no encontrarse evidencia de interés. Los tutelados fueron puestos en libertad. (Ver informe rendido y prueba aportada).

III.- Sobre el caso concreto. En este caso, el recurrente presenta varios reclamos que deben ser atendidos de manera separada. Acusa que oficiales abordaron la embarcación de los tutelados, los encañonaron y esposaron. Al respecto, los recurridos indicaron que habían abordado la embarcación de los tutelados. Por seguridad y con el fin de cumplir con su deber, ubicaron a la tripulación en la parte trasera de la embarcación, con chalecos salvavidas y esposas, excepto el capitán. Se indicó que se removieron las esposas durante el traslado al muelle. Tras analizar los hechos, la Sala no observa una actuación lesiva de los derechos constitucionales de los tutelados. Visto que la embarcación se encontraba en una situación atípica, como es su ubicación mar adentro, y dada la necesidad de garantizar la seguridad de los oficiales y demás personas durante la inspección de la nave, no se estima desproporcionado que los recurridos esposaran a los tutelados durante el abordaje de la nave. Se denota que la actuación fue razonable en el hecho de que las esposas fueron removidas durante el traslado a puerto, cuando ya se había asegurado la situación. Igualmente, tampoco es irrazonable que los recurridos portaran armas de fuego como parte de su equipo de faena durante la diligencia. En consecuencia, se desestima el reclamo.

IV.- Otro reclamo se refiere a las condiciones de la detención de los tutelados. Se reclama que no se procuró su alimentación, carecían de servicios sanitarios y fueron obligados a dormir en la intemperie. En torno a este punto, se informó bajo juramento –con la solemnidad y responsabilidad que ello implica- que se había ofrecido un lugar en las instalaciones de INCOPESCA para que los tutelados pernoctaran. Sin embargo, ellos prefirieron dormir en las cercanías de la embarcación. Además, ellos habían recibido alimentación por parte

de familiares y conocidos. Por último, se expresó que si tenían acceso a baños. La información provista por los recurridos resta sustento fáctico a los argumentos de la parte, motivo por el cual deben ser desechados.

V.- El recurrente acusa que la embarcación y las pertenencias de los tutelados fueron allanadas sin un orden. En torno al tema, la Sala ha expresado el siguiente criterio:

“Al igual que los vehículos automotores, las embarcaciones pueden ser allanadas por la policía, sin necesidad de orden o resolución judicial, cuando existan indicios de la comisión de un delito o bien, para evitar daños graves a las personas o a la propiedad, según lo permite el numeral 23 de la misma Carta Fundamental. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y de todo otro recinto privado, no es absoluto; puede ser legítimamente restringido en aras de la protección de derechos de terceros, la moral o el orden público, conforme lo prevé el artículo 28 de la Constitución Política. Si bien es cierto, dentro de las embarcaciones podrían existir áreas destinadas a la intimidad de los tripulantes y pasajeros, lo cierto es que esa intimidad puede ser limitada o excepcionada en aquellos supuestos en que esté de por medio la tutela de otros bienes jurídicos de relevancia para la sociedad. Conforme se señaló, la persecución de los delitos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes es una obligación jurídica adquirida por el Estado costarricense, en virtud de diversos instrumentos de derecho internacional y de normativa interna que así lo disponen.” (Resolución N° 2008-11921 de las 15:12 horas del 30 de julio de 2008).

En el caso de marras, la Policía nacional había recibido una alerta de la embajada estadounidense en cuanto a un posible tráfico de drogas en la zona donde fueron encontrados los tutelados. A partir de dicho indicio, se realizó la inspección de la embarcación en cuestión. En aplicación del criterio expresado en el precedente transcrito, la Sala descarta la existencia de una lesión constitucional de los derechos de los amparados. Se acota que la verificación de posibles daños a la embarcación es materia de legalidad que debe ser dilucidada en la sede respectiva. Se declara sin lugar el extremo.

VI.- Por último, se reclama que los tutelados fueron obligados a firmar una prórroga de su detención, amenazados de que perderían su producto pesquero en caso de negarse. Los recurridos señalaron que los tutelados habían consentido de manera libre, voluntaria y espontánea en prorrogar su detención por 24 horas, con el fin de resguardar el pescado que se encontraba en las hieleras de la embarcación. En cuanto a la interpretación del artículo 37 constitucional, este Tribunal ha expresado:

“IV.- Sobre el plazo de veinticuatro horas y la situación jurídica de las personas sujetas a proceso penal. Asimismo, debe hacerse notar que el plazo de veinticuatro horas establecido en la norma de comentario, resulta de carácter perentorio a los efectos de que las personas detenidas sean puestas a la orden de la autoridad judicial competente, mas no para que la situación jurídica de las personas sujetas al proceso penal sea resuelta dentro de ese mismo plazo de 24 horas. Es decir, el mandato constitucional del artículo 37, refiere el plazo máximo por el que una persona puede encontrarse detenida y ser puesta a la orden de la autoridad judicial competente, sin que ello se entienda como la posibilidad de efectuar una detención arbitraria –pues, justamente, le asisten y complementan las otras dos condiciones impuestas por el artículo constitucional-, pero deja de lado el plazo con que cuenta el juzgador competente para pronunciarse sobre la situación jurídica de la persona detenida; esto es, resolver si procede la continuidad de su detención bajo la figura de la prisión preventiva, la adopción de otras medidas cautelares, o disponer su inmediata libertad.” (Resolución N° 2017-111 de las 14:30 horas del 10 de enero de 2017).

Tras analizar los autos, la Sala pudo tener por acreditado que los oficiales recurridos interceptaron la embarcación de los tutelados a las 3:15 horas del 7 de febrero de 2017. Luego, ordenaron el traslado del barco al muelle de INCOPECA, donde arribaron a las 19:15 horas de ese día. También se pudo corroborar que los amparados firmaron el acta de las 20:03 horas del 7 de febrero de 2017, mediante la cual manifestaron

“...de manera libre, voluntaria y espontánea ...” su deseo de prorrogar su detención por 24 horas, a fin de resguardar el pescado que llevaba la embarcación. Aproximadamente a las 13:40 horas del 8 de febrero de 2017 se terminó de descargar el pescado. Luego, se realizaron labores de inspección del barco y, finalizada la diligencia, se liberó a los tutelados a las 17:15 horas de ese día. La Sala estima que efectivamente se dio una violación a la libertad de tránsito de los tutelados, por los siguientes motivos. La garantía que brinda el artículo 37 de la Constitución Política no es una protección sobre la cual puedan disponer las partes libremente. Se trata de un plazo perentorio para que las personas detenidas sean puestas a la orden de un juez. La importancia de la intervención del juez radica en la garantía que él representa para la persona detenida. No en vano, el juez de la etapa preparatoria del proceso penal funge como juez de garantías, velando por que la detención de las personas se ajuste a lo prescrito por el ordenamiento jurídico. En el caso de marras, si bien se indicó que la manifestación de los tutelados era libre, voluntaria y espontánea, lo cierto es que ellos la realizaron con la circunstancia de no sufrir una pérdida económica por la desmejora del producto que transportaban y, lo más grave, es que en ningún caso se puede tolerar una renuncia a la garantía procesal que constituye el artículo 37 constitucional, menos aún con la asesoría de la Defensa Pública. También destaca que los tutelados estuvieron detenidos con posterioridad a la descarga del producto (de las 13:40 horas a las 17:15 horas), cuando había dejado de existir el aparente motivo de la prórroga. En caso de estimarse que el plazo de las 24 horas iba a expirar, lo procedente era poner a los tutelados a la orden de la autoridad judicial, quien determinaría la forma de proceder conforme a derecho. Nótese que la actividad probatoria extrañada puede ser ordenada por la autoridad judicial (artículo 242 del Código Procesal Penal), quien dispone de 48 horas adicionales para celebrar la audiencia respectiva (ordinal 238 del mismo código). En consecuencia, se declara con lugar el extremo. Atendiendo el hecho de que los tutelados fueron puestos en libertad, la declaratoria se hace con fines indemnizatorios.

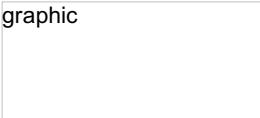
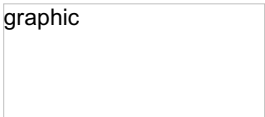
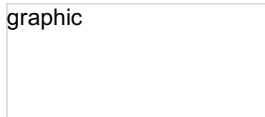
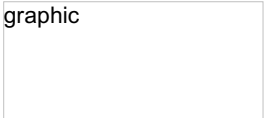
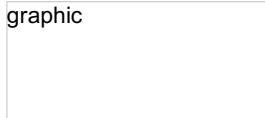
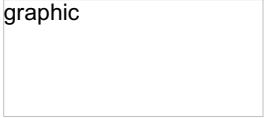
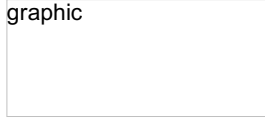
VII.- Visto que el Servicio Nacional de Guardacostas no tuvo intervención en los hechos que motivaron la

estimatoria del recurso, se le exige de responsabilidad.

VIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo con respecto a la violación al artículo 37 de la Constitución Política. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

KKPVK9KLLDG61

KKPVK9KLLDG61

EXPEDIENTE N° 17-002589-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: **04-09-2018 14:19:14**.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial.

Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.